

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-620](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Francisco Javier Pérez Montero, en contra el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En el año 2009 la Cooperativa COOMSEASDCOL, presentó en su contra demanda ejecutiva, la cual correspondió al juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla. El proceso fue radicado con el número 08001400301220090085100.
2. Desde ese año y hasta la presente aun se encuentre embargado por la mencionada cooperativa que hoy en día ya no existe.
3. La abogada de la Cooperativa COOMSEASDCOL presentó una solicitud de terminación del proceso ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla el cual le contestó que el proceso ya no se encontraba en este despacho y que debía enviar la solicitud al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.
4. La abogada demandante envió entonces la petición de terminación al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla recibiendo como respuesta que verificara la radicación ya que la misma no se encontraba en esta dependencia, esto fue el 9 de febrero.
5. Como la abogada recibió la respuesta entonces lo mandó nuevamente al Juzgado 12 y éste le vuelve a decir que el proceso está en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
6. Su hija junto con la abogada verificó en la página de la Rama Judicial y efectivamente allí dice que fue remitido a ejecución el 16 de octubre del 2013 al juzgado segundo y también dice que el 28 de julio del 2014 fue remitido a e ejecución.

7. O sea que tanto la respuesta del Juzgado 12 Civil Municipal como lo que aparece en la página de la Rama dice que el proceso está en Ejecución Civil Municipal y ellos manifiestan que no está allí y por eso no le han dado trámite a la solicitud de terminación.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. A su vez, que se realice la terminación del proceso y que en consecuencia se declare el levantamiento del embargo y la devolución de los títulos judiciales que aún le quedan a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciseis Civil de Circuito de Barranquilla, mediante auto de 30 de Agosto de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Así mismo vincular a Cooperativa COOMSEASDCOL y al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Recibido el Informe del Juzgado Doce Civil Municipal, se dicta sentencia el 2 de septiembre de 2021 declarando procedente la presente acción de tutela, recibíendose una solicitud de nulidad por parte del accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la cual fue rechazada de plano el 14 de ese mismo mes; luego de lo cual fue impugnada por ese mismo Despacho y concedida en el auto del 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

En el Sub –examine, la Jueza de primera instancia considera que se debe tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad porque una vez examinado el expediente y el escrito de la acción de tutela, se estableció que en el caso en concreto el Juzgado accionado tenía la obligación de cumplir con los términos procesales del artículo 117 C.G.P., a su vez, incumple con los deberes y responsabilidades de los jueces establecido en el artículo octavo del mismo Código.

Además, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar el derecho sustancial. Lo anterior sirve para el caso en concreto, porque el informe que presentó el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla junto con las pruebas aportadas permite concluir que el expediente de la controversia fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencia de Barranquilla. Adicionalmente, dicho Juzgado fue notificado del amparo y optó por guardar silencio, lo que edifica la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se desvincula al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, porque se probó que esa instancia no le vulneró los derechos fundamentales al accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Funcionaria accionada argumenta que dentro de la presente acción no se ha vinculado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia cuyo Director es el Ingeniero Wilmar Cardona, siendo que mediante Acuerdo No PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y las Oficinas de Apoyo, siendo dicha Oficina la responsable de recepcionar memorial y pasarlos al despacho, y al respecto aclaró que el Asistente Administrativo le informa que en el archivo físico y digital del Juzgado no encontró el proceso 12-2009-00851.

CONSIDERACIONES:

Hay que dejar claro que es un término procesal y cuáles son las obligaciones de las partes y del juez, para esto se citará lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-012 de 2002.

La Corte Constitucional tiene como significado de término procesal lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

A su vez, establece que deben hacer las partes y el juez durante las diferentes etapas:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

En cuanto a la finalidad y alcance del término procesal la Corte Constitucional dicta lo siguiente:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

Por último, se debe citar el artículo 120 del Código General del Proceso que estipula:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.”

CASO CONCRETO

En el presente caso la accionada se limitó a fundamentar su solicitud de nulidad e impugnación en la afirmación de que la Oficina de Apoyo encargada del manejo físico de los expedientes no lo puso a su disposición y que se le informó que ese expediente no se encontraba en esas dependencias ^{véase nota 1}.

En el auto de 15 de octubre de 2021, se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia que procediera a informar el estado y ubicación del expediente físico del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOMSEASDCOL en contra de Francisco Javier Pérez Montero, la cual correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, radicado con el número 08001400301220090085100, del cual se indica que recibido en la Oficina de Ejecución en 2014-07-28. Y, actualmente, corresponde al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal. Y, cuantos memoriales tiene pendiente de decisión y en que fechas fueron puestos a disposición de dicho Juzgado; sin embargo, al momento de redactar esta providencia no se había recibido la respuesta correspondiente.

Es posible admitir que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia funciona materialmente en forma separada y con cierto grado de autonomía de los Juzgados con los que interactúa, pero jurídica y procesalmente, no puede considerarse a esa dependencia como autónoma e independiente de dichos despachos, pues lo que realiza, en forma colectiva, las labores básicas de secretaría de los mismos, por lo que la Juez de Conocimiento tiene la autoridad y facultades para ordenar y exigir a la misma los adecuados resultados de esas labores.

Así, se advierte en el contexto del auto de 3 de septiembre de la accionada, que acompañó como anexo de su solicitud de nulidad donde apreciando que ese proceso estaba jurídicamente a su disposición le ordenó a esa dependencia la búsqueda del expediente y la rendición de los informes correspondientes, para poder tomar las decisiones.

Ahora bien, el hecho que la accionada no hubiera rendido el informe correspondiente en el decurso de la acción de tutela, alegando el extravío del expediente, es lo que motivó que la Juez de primera instancia no pudo tener en cuenta esa circunstancia y procedió a ordenarle resolver lo correspondiente en 48 horas, empero, tal información no implica revocar su decisión y negar el amparo correspondiente, por cuanto que la omisión en tomar oportunamente las decisiones correspondientes efectivamente ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante.

¹ Archivos digitales “11SolicitudNulidad”, “14Impugnación”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-620-2021
Código Único de Radicación: 08001315301620210021901

En estas circunstancias, la conducta inmediata correspondiente es la que realizó la accionada en ese referido auto del 3 de septiembre de 2021 de disponer la búsqueda del expediente, pero ello, no implica tampoco la configuración del “hecho superado” pues ello se realizó a consecuencia de la orden recibida y efectivamente no implica la solución a lo pedido por el accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante la procedencia de la acción de tutela, porque se ve vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, empero se procederá a modificar la orden dada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Modificar la sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en la orden dada en su numeral 2º, la cual quedará así:

"PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad promovidos por el señor Francisco Javier Pérez Montero, en contra del Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencia de Barranquilla para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, en el evento de que haya sido localizado ese expediente y puesto a su real disposición decida la solicitud del actor y le dé respuesta de fondo al memorial presentado al interior del proceso ejecutivo con radicado N° 2009-00851, iniciado por la Cooperativa COMSEASDCOL en contra del señor Francisco Javier Pérez Montero, en dónde se pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, los desembargos al deudor hoy accionante y la devolución de los títulos judiciales a favor de éste.

En el evento que no haya sido aun localizado el expediente correspondiente, se le concede el término de 15 días hábiles para que se proceda a su localización o a la reconstrucción del mismo, luego de lo cual correrán el término del párrafo anterior.

Debiendo informar de inmediato de las actuaciones surtidas para el cumplimiento correspondiente a la A Quo y esta Corporación.

Notifíquese a las partes e intervinientes y la funcionaría de primera instancia, por correo electrónico o telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-620-2021
Código Único de Radicación: 08001315301620210021901

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acb5781fd958324842b469bc47cfa93943a6247eefefce7f9d85c3e819e40ce

Documento generado en 21/10/2021 03:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co